

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 128
17 junio 2019
Original: español

INFORME No. 119/19
PETICIÓN 526-08
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CRISTIAN ROBERTO AVELLA Y OTROS
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de junio de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 119/19. Petición 526-08. Inadmisibilidad. Cristian Roberto Avella y otros. Argentina. 17 de junio de 2019.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos A. Cony Fernández Madero ¹
Presunta víctima:	Cristian Roberto Avella y otros ²
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	P-526-08: 2 de mayo de 2008
	P-1004-08: 25 de agosto de 2008
	P-1005-08: 26 de agosto de 2008
	P-1042-08: 8 de septiembre de 2008
	P-1059-08: 12 de septiembre de 2008
	P-1244-08: 22 de octubre de 2008
	P-1300-08: 6 de noviembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	P-526-08: 21 de enero, 15 de mayo, 17 y 24 de junio, 8 de septiembre, 30 de diciembre de 2009; 28 de febrero, 26 de marzo, 2 de junio y 26 de noviembre de 2010; 13 de enero de 2011; 18 de enero de 2012; 18 de enero de 2013; 2 de enero de 2014
	P-1004-08: 2 y 3 de septiembre y 26 de agosto de 2008
	P-1005-08: 2 y 3 de septiembre de 2008
	P-1042-08: 9, 16 y 23 de septiembre de 2008
	P-1059-08: 23 y 29 de septiembre de 2008
P-1300-08: 5 de diciembre de 2008	
Notificación de la petición al Estado:	P-526-08: 11 de abril de 2014
Primera respuesta del Estado:	P-526-08: 16 de septiembre de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	P-526-08: 9 de noviembre, 9 y 18 de diciembre de 2015; 23 de mayo, 8 y 17 de junio, 6 y 22 de agosto, 30 de noviembre de 2016; 8 de mayo, 5 de julio, 20 de diciembre de 2017; 19 y 23 de marzo de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	P-526-08: 22 de julio, 16 de septiembre de 2015; 26 de abril de 2016; 11 de abril y 23, 27 y 31 de octubre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí, en todas la peticiones
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí, en todas la peticiones
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí, en todas la peticiones
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984)

¹ La petición fue presentada por Roxana Lucia Maria Ranni y Carlos A. Cony Fernández Madero; sin embargo, Roxana Lucia Maria Ranni renunció a la representación mediante comunicación recibida el 20 de diciembre de 2017.

² Las siete peticiones consideradas en el presente informe fueron presentadas en representación de 88 presuntas víctimas, quienes denunciaron que el Estado argentino ha vulnerado su derecho a la propiedad y atentado a las garantías procesales. Las 88 presuntas víctimas se individualizan mediante documento en el Anexo I.

³ En adelante, "Convención Americana" o "Convención".

⁴ La parte peticionaria solicitó la acumulación de las peticiones. Con anterioridad a la notificación al Estado, el 25 de septiembre de 2009, la CIDH procedió a la acumulación de las peticiones P-1004-08, P-1005-08, P-1042-08, P-1059-08, P-1244-08, P-1300-08 a la petición P-526-08, con base en el artículo 29.1.d de su Reglamento. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Las presuntas víctimas son agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (adelante "AFIP") y la representan en los juicios por cobro de impuestos, derechos, recursos de seguridad social, multas, intereses u otras cargas. Perciben ingresos que se componen de una remuneración básica mensual, más honorarios profesionales que serían pagados por los condenados en costas de las ejecuciones fiscales en las que participaren. Estos honorarios, amparados por la ley 21.839, se depositan en una cuenta bancaria denominada "Honorarios Agentes Judiciales", administrada por el Estado Argentino a través de la AFIP. Los peticionarios indican que si los honorarios fijados son inferiores a cinco mil pesos, su importe se asigna directamente al agente. Sin embargo, tras la adopción por la AFIP de la Disposición interna 290/02, el 21 de junio de 2002 – con retroactividad al mes de diciembre de 2001 – si el monto es superior a esa suma, el excedente debe distribuirse a prorrata entre la totalidad de los agentes judiciales y del personal profesional y no profesional de la AFIP. Indican que previamente, dichas sumas se distribuían entre ellos.

2. Los peticionarios alegan que la Disposición 290/02 viola el artículo 17.75 inciso 22 de la Constitución argentina y el derecho a la propiedad protegido por la Convención Americana, por alterar el modo de distribución de los honorarios. Indican que dispuso que los honorarios se transformen en premios y estímulos, y que, antes de su distribución, se detraerá las contribución patronal, el plus vacacional y el sueldo anual complementario de los honorarios, alterando así su naturaleza jurídica. Alegan que esta disposición tiene como efecto imponer a los agentes fiscales el pago de cargas que según los peticionarios no deben ser impuestas a los agentes fiscales. Aducen detraacción ilegítima y arbitraria de los honorarios que les corresponde, alterando los institutos del derecho de propiedad, de trabajo y del derecho a la remuneración justa. Adicionalmente, alegan que estos ingresos son administrados a voluntad del ente recaudador, lo que constituiría una violación al derecho a la propiedad. Los peticionarios adicionalmente alegan que el Estado ha violado las garantías del debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la protección judicial como consecuencia de la aplicación de la Disposición 290/02.

3. Los peticionarios promovieron su reclamo por vía judicial ante los tribunales nacionales, con el objetivo que se declarara la inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición 290/02, la Disposición 145/01⁵ y de toda norma inferior que fuera consecuencia de aquella emitidas por la AFIP. Salvo en cuanto a la petición P-1059-08⁶, los peticionarios alegan que obtuvieron decisiones finales de la Corte Suprema declarando la constitucionalidad de la disposición, con las cuales se agotaron los recursos internos. Indican que estas decisiones se remiten, por analogía, al fundamento y las conclusiones pronunciadas en el auto *Dadón, Victor Carlos y otro c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/ acción de amparo* (en adelante "Dadón"). En Dadón, la Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de la AFIP con base en los fundamentos y conclusiones del dictamen del Ministerio Público, "a los cuales se remit[ó] por razones de brevedad". Los peticionarios cuestionan el procedimiento y el criterio definitivo adoptado por la Corte suprema con relación a la propiedad de los honorarios. Alegan que los fundamentos y conclusiones de esta decisión, basadas en el dictamen de la procuración general, violan a los artículos 8, 9, 21 y 25 de la

⁵ Por la cual se eliminó el régimen de exclusividad de los honorarios correspondientes a los agentes fiscales y se dispuso la detraacción de un 30% de los honorarios que generen para entregarlos a otros agentes de la repartición, abogados o no, con aplicación retroactiva a agosto de 1997.

⁶ Los peticionarios alegan que no agotaron los recursos internos por denegación y retardo de la justicia interna, ya que el proceso se ha prolongado por más de siete años sin que se obtuviera una decisión en fondo.

Convención Americana. Asimismo, alegan que se invocaron disposiciones que exceden las facultades propias del Tribunal, violando el artículo 8 de la Convención. Finalmente, aducen que los recursos de hechos o de queja interpuestos por el Fisco nacional, concluyéndose en la declaración de constitucionalidad, se sustanciaron sin intervención alguna de los denunciantes, en violación del derecho de réplica y de defensa.

4. Los peticionarios también refieren a acciones subsecuentes por parte del Estado, que supuestamente fueron contraofensiva del Estado por el sometimiento de las peticiones en la CIDH, como elementos de contexto. Alegan que recibieron demandas por parte del Estado en las cuales se alega su obligación de reintegrar las sumas que recibieron durante la vigencia de las medidas cautelares otorgadas como resultado de acciones de amparo, cuando sea aplicable. Alegan que fueron obligados, por presión ejercida por el Estado, a firmar acuerdos de pago. Adicionalmente, indican que el Estado adoptó en 2014, las Disposiciones N° 327/14 y 324/14, por las cuales se modificó el sistema de cobranza coactiva de las deudas tributarias y las condiciones contractuales, eliminando la categoría de “Agentes Fiscales”, en violación de las leyes nacionales y de su derecho de propiedad. Indican que en contra de ellas el señor Luis Alejandro Korinfield interpuso una acción de amparo y demanda de medida cautelar, las cuales fueron rechazadas, respectivamente, en noviembre de 2014 y 30 de septiembre de 2014.

5. Por su parte, el Estado alega la inexistencia de hechos que caractericen la violación de derechos garantizados por la Convención, y, por lo tanto, que se aplica su Artículo 47.b. Sostiene que los peticionarios sólo se limitan a señalar su disconformidad con las valoraciones de hecho y de derecho emitidas por los órganos judiciales internos, sin acreditar fundadamente de qué manera las mismas habría vulnerado los derechos que les reconoce la Convención. Alegan que los honorarios a los que accede el Estado no son bienes de las presuntas víctimas y que la contraprestación de la función de los profesionales reside en el salario fijado de común acuerdo conforme a la normativa estipulada y aceptada en el contrato y la convención laboral. Indica que la AFIP tiene la facultad de fijar la forma de distribución de los honorarios.

6. Adicionalmente, alega que las peticiones P-526-08, P-1004-08, P-1005-08, P-1042-08, P-1244-08, P-1300-08 se limitan a cuestionar el actual sistema de substanciación de los recursos extraordinarios y de queja ante la Corte Suprema. Sostiene que la Corte Suprema ha contado con el más estricto análisis hermenéutico de la cuestión, concluyendo que las disposiciones cuestionadas por los peticionarios cuentan con fundamentos suficientes en derecho. Los peticionarios han sido debidamente oídos y han tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna para defender su alegado derecho a la propiedad. En este sentido, alega que la Comisión no puede cuestionar las decisiones judiciales dictadas en el marco de esas peticiones sin riesgo de contradecir la doctrina de la cuarta estancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. Los peticionarios alegan que agotaron los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a, con las decisiones de la Corte Suprema, pronunciadas en las siguientes fechas: 6 de noviembre de 2007⁷, 9 de diciembre de 2009⁸, 26 de febrero de 2008⁹, 26 de febrero de 2008¹⁰, 4 de marzo de 2008¹¹, 10 de junio de 2008¹² y 6 de mayo de 2008¹³.

⁷ Petición 526-08, escrito de 2 de mayo de 2008: Los peticionarios indican que promovieron reclamo judicial y obtuvieron sentencia en su favor el 2 de diciembre de 2005, en la causa *De Vedia Martin y otro c/AFIP s/Diferencias salariales*. La sentencia fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal el 29 de mayo de 2006. Sin embargo, el 6 de noviembre de 2007, la Corte Suprema declaró admisible la queja de la AFIP revocando las sentencias de primera instancia y de la Cámara de apelación, remitiéndose al fundamento y a las conclusiones pronunciadas en el “Dadón”.

⁸ Petición 526-08: El 2 de junio de 2010 se recibió un escrito añadiendo 2 presuntas víctimas a la petición P-526-08. Los peticionarios indican que el 9 de agosto de 2002, se dictó a su favor una medida cautelar, la cual fue confirmada el 24 de abril de 2003. El 16 de febrero de 2005, el Juzgado federal rechazó la demanda interpuesta por los peticionarios sobre el fondo. El 13 de noviembre de 2007, se revocó esa sentencia y se declaró la nulidad de las disposiciones 290/02 y 145/01 de la AFIP por no respetar la habilitación prevista en la ley. Sin embargo, el 9 de diciembre de 2009, en la causa *Marc, Carlos Enrique y otros c/AFIP s/Ordinario – Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad y nulidad*, la Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la AFIP, por analogía con el auto “Dadón”.

8. Adicionalmente, respecto a la petición P-526-08, los peticionarios indican que respecto de una parte de las presuntas víctimas, la decisión del 15 de junio de 2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por la cual se rechazó su recurso extraordinario, agotó los recursos internos¹⁴ y que respecto de otra parte, existe retardo injustificado y amerita la aplicación de las excepciones previstas al artículo 46.2.a y b de la Convención¹⁵. Respecto a la petición P-1059-08¹⁶, los peticionarios alegan que ha transcurrido más de 7 años sin tener pronunciamiento sobre el fondo, y que por lo tanto se aplican las excepciones del artículo 46.2.a y b de la Convención.

9. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no agotaron los recursos internos y que existe extemporaneidad en la apertura a trámite de la petición, ya que la CIDH corrió traslado de la misma al Estado casi 6 años después de haberla recibido. Alega que en cuanto a las peticiones P-526-08¹⁷, P-1004-08, P-1042-08, P-1244-08 y P-1300-08, no se puede verificar que las presuntas víctimas participaron en los recursos que supuestamente agotaron los recursos internos. Adicionalmente, respecto a la petición P-526-08¹⁸, el Estado aduce que la decisión del 16 de junio de 2011, referida por los peticionarios, así como la decisión de la Corte Suprema rechazando el recurso extraordinario en contra de esa, del 8 de mayo de 2012, eran relativas a la medida cautelar solicitada por los peticionarios y no resolvía la cuestión de fondo. Por lo tanto, no se agotaron los recursos internos.

[... continuación]

⁹ Petición 1004-08: Los peticionarios alegan que, el 31 de octubre de 2005, los Tribunales decidieron en su contra. Indican no obstante que el 13 de febrero de 2006, la Sala III de la Cámara de Apelaciones se pronunció a su favor, revocando la sentencia de primera instancia. Sin embargo, el 26 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia sustanció el recurso de queja interpuesto por la AFIP, en el auto *Aguirre Ramón Adolfo y otros c/AFIP*, y rechazó las pretensiones de las presuntas víctimas, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Ministerio Público, en el cual se refería al auto "Dadón".

¹⁰ Petición P-1005-08: Los peticionarios alegan que han promovido su reclamo ante los Tribunales que habrían decidido en su contra el 26 de febrero de 2008, en auto *Matteri José María y otro c/ AFIP Disp. 290/02 s/ Proceso de conocimiento*. Alegan que, el 13 de febrero de 2006, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo de la Capital Federal se pronunció a su favor, en el auto *Aguirre Ramón Adolfo y otros c/Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/Diferencias de salarios*. Sin embargo, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la disposición impugnada, por analogía con en el auto "Dadón", mediante sentencia de 26 de febrero de 2008.

¹¹ Petición 1042-08: Los peticionarios indican que el 30 de agosto de 2005, los tribunales hicieron lugar a su acción de amparo en la causa *Trosch Genoveva María Esther y otros c/AFIP s/Acción de Amparo*. El 30 de noviembre de 2005, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia apelada. Sin embargo, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la disposición mediante sentencia de 4 de marzo de 2008.

¹² Petición 1244-08: Los peticionarios indican que por sentencia del 31 de mayo de 2004, los Tribunales decretaron la nulidad absoluta e insanable de la Resolución AFIP 290/02, en el expediente *Fontana Rosa Angelica y otros c/AFIP - DGI - DISP.290/02 s/ Amparo Ley 16.986*. La AFIP apeló y la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativa revocó el fallo de primera instancia el 3 de febrero de 2005. Sin embargo, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la disposición mediante sentencia de 10 de junio de 2008.

¹³ Petición 1300-08: Los peticionarios indican que por sentencia del 27 de junio de 2003, el Juzgado de Primera Instancia decidió a su favor, declarando la inconstitucionalidad de la disposición 290/02, en la causa *Murgier, María Estela y otros c/AFIP s/ Amparo*. La sentencia fue recurrida por la AFIP y el 19 de marzo de 2004, la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada. Sin embargo, la Corte Suprema declaró la constitucionalidad de la disposición mediante sentencia de 6 de mayo de 2008.

¹⁴ En cuanto a la comunicación recibida el 18 de enero de 2012, añadiendo 19 presuntas víctimas a la petición P-526-08, los peticionarios indican que se dictó una medida cautelar a su favor el 8 de noviembre de 2002, en la causa *Colantonio Juan Carlos y otros c/AFIP - Disp. 290/02 s/Empleo público*, en la cual persiguieron la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones 290/02 y 145/01. Indican que el 19 de mayo de 2003, se amplió la medida cautelar a un nuevo grupo de agentes fiscales. Sin embargo, el 26 de abril de 2011, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la medida que suspendía los efectos de la disposición 290/02, con base en la causa "Dadón". Los peticionarios indican que interpusieron un recurso extraordinario, que fue rechazado el 15 de junio de 2011, decisión que les fue notificada el 27 de junio de 2011.

¹⁵ Mediante comunicación de 26 de marzo de 2010, que añade 13 presuntas víctimas a la petición P-526-08, los peticionarios indican que el 21 de marzo de 2007, el Juzgado Federal No.1 de la Ciudad de Córdoba sentenció a su favor, en la causa *Cavallieri, Gabriela Veronica y otros c/AFIP s/Accion declarativa de inconstitucionalidad*. Sin embargo, el 25 de junio de 2009, se hizo lugar al recurso de apelación. Los peticionarios interpusieron un recurso de inaplicabilidad y recurso extraordinario contra esa sentencia, que al día presuntamente aún se encuentra sin resolver, excediendo el plazo máximo fijado por la ley.

¹⁶ Los peticionarios alegan que promovieron acción declarativa de inconstitucionalidad y nulidad de una serie de artículos contenidos en la resolución 145/01 de la AFIP, el 13 de junio de 2011, en cuanto a la cual se dictó una medida cautelar a su favor, el 7 de septiembre de 2001, que fue confirmada el 11 de febrero de 2001, en la causa *Robles, Luis Eduardo c/AFIP DGI Disp. 145/01 s/Dirección General Impositiva*. Indica que posteriormente, extendieron su demanda contra la disposición 290/02, solicitando la ampliación de la medida cautelar, que fue decretada el 24 de febrero de 2003, y confirmada el 19 de septiembre de 2003. No obstante, alegan que han transcurrido más de 7 años sin que obtuvieron pronunciamiento sobre el fondo, y que por lo tanto se aplican las excepciones del artículo 46.2.a y b de la Convención Americana.

¹⁷ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 2 de mayo de 2008.

¹⁸ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 18 de enero de 2012.

10. En cuanto a las peticiones P-1059-08 y P-526-08¹⁹, el Estado alega que ni por las manifestaciones de los peticionarios ni por la documentación aportada resulta posible verificar la supuesta demora en la resolución de la causa, así que resulta inaplicable las excepciones planteadas en el artículo 46.2.a y b de la Convención. En relación con la petición P-1005-08, el Estado alega que no se puede verificar que las presuntas víctimas participaron en el procedimiento que supuestamente agotó los recursos internos. Además, indica que fue el propio accionar procesal de los peticionarios el que determinó la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión, ya que interpusieron una acción meramente declarativa en lugar de la acción impugnatoria directa y dejaron pasar el plazo para interponer un recurso en contra de la decisión con fecha de 28 de junio de 2007, mediante la cual se había rechazado en forma definitiva la impugnación de la aplicación de la disposición atacada. Finalmente, sostiene que las peticiones P-526-08²⁰ y P-1300-08 no fueron presentadas en el plazo previsto por la Convención, y por lo tanto resultan inadmisibles.

11. En relación con las peticiones P-526-08²¹, P-1004-08, P-1042-08 y P-1300-08, la Comisión nota que las presuntas víctimas obtuvieron decisiones finales por la Corte Suprema, con fecha: 6 de noviembre de 2007, 26 de febrero de 2008, 4 de marzo de 2008 y 6 de mayo de 2008, respectivamente. La Comisión observa, con base en la información proporcionada por los peticionarios, que las presuntas víctimas participaron en los recursos referidos. Asimismo, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. La Comisión observa que las peticiones fueron recibidas por la CIDH, el 2 de mayo de 2008, el 25 de agosto de 2008, el 8 de septiembre de 2008 y el 6 de noviembre de 2008, respectivamente. La Comisión adicionalmente nota que en cuanto a la petición P-1042-08, surge de los documentos proporcionados que se notificó la decisión final el 18 de marzo de 2008. Por lo tanto, resulta que las peticiones cumplen con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

12. En cuanto a la petición P-1005-08, la Comisión nota que de la información proporcionada por los peticionarios, no se puede verificar que se agotaron los recursos internos, ya que no surge que las presuntas víctimas actuaron en la causa *Aguirre*, por la cual se habría supuestamente demostrado el cumplimiento de dicho requisito. La Comisión observa que, según la información proporcionada por el Estado, el 26 de febrero de 2008, se decretó de oficio la caducidad del recurso extraordinario intentado por los peticionarios para iniciar el proceso de conocimiento que hubiere correspondido a efectos de impugnar la denegatoria de los recursos administrativos interpuestos, e, indirectamente, la constitucionalidad de las disposiciones. En el presente caso, la Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales que *prima facie* parecen razonables y no arbitrarios. Adicionalmente, la Comisión nota que las otras vías acudidas por los peticionarios y referidas por el Estado no constituyen recursos adecuados por el fin de agotar los recursos internos. Por lo tanto, la Comisión concluye que no se cumplió el requisito del artículo 46.1.a de la Convención.

13. En relación con la petición P-1244-08, la Comisión observa que, de lo proporcionado por los peticionarios, se puede verificar que participaron en el proceso llevando a la decisión de la Corte Suprema del 10 de junio de 2008 y agotaron los recursos internos: Jorge Luis Pino, Ana Maria Veiro, Omar Gustavo Paladino, Rodolfo Diego Veljanovich, Hectora Padavoni Sanchez, Nelida Susana Schneider, Lidia Susana Villafañe, Miriam Graciela Herrman, Brunella Virginia Mercedes Fernandez y Mirtha Elizabeth Calderon. Por lo tanto, la Comisión concluye que cumplieron con los requisitos del artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue presentada ante la CIDH el 22 de octubre de 2008, por lo tanto se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención. Por otra parte, no surge del expediente que participaron las siguientes personas: Susana Beatriz, Silvia Elisa Pozzi, Carla Piccaluga, Pablo Esteban Czornenki, Ignacio Angel Gomez Garay, Pablo Javier Marey, Hugo Maria Botta y Alicia Susana Massicot. En consecuencia, la Comisión no puede considerar el requisito de agotamiento de los recursos internos cumplido.

¹⁹ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 26 de marzo de 2010.

²⁰ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 2 de junio de 2010.

²¹ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 2 de mayo de 2008.

14. En cuanto a las presuntas víctimas Marisa Ester Giordano de Camiletti y Silvia Carmen Ainsa, incluidas en la petición P-526-08²², la Comisión nota que ambas participaron en el procedimiento que culminó con la decisión de la Corte Suprema de 9 de diciembre de 2009, agotando los recursos internos en conformidad con el artículo 46.1.a y el artículo 46.1.b. Asimismo, respecto de otras presuntas víctimas²³, surge de la información proporcionada por las partes que la decisión interlocutoria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 15 de junio de 2011, no se pronunció sobre el fondo de la cuestión sino sólo sobre las medidas cautelares solicitadas por los peticionarios. Por lo tanto, la Comisión concluye que los peticionarios no agotaron los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención.

15. En cuanto a la petición P-1059-08, la Comisión nota que los peticionarios alegan que no agotaron los recursos internos por denegación y retardo de la justicia local, ya que el proceso local se ha prolongado por más de siete años sin que se obtuviera una decisión sobre el fondo de la cuestión. La Comisión nota que el Estado considera que no es posible verificar la supuesta demora en la resolución de la causa, así como tampoco los motivos que pudieron provocarla. La Comisión considera que se configura la excepción prevista en los artículos 46.2.c de la Convención y 31.2.c del Reglamento. Respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que los peticionarios alegan que, con fecha de 24 de febrero de 2003, se amplió la medida cautelar decretada el 7 de septiembre de 2001, con confirmación el 19 de septiembre de 2003, y que la petición fue presentada el 12 de septiembre de 2008. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

16. En cuanto a la petición P-526-08²⁴, la Comisión observa que los peticionarios alegan que el recurso de inaplicabilidad y recurso extraordinario que interpusieron el 18 de agosto de 2009 sigue sin resolución. Por lo tanto, la Comisión considera que se configura la excepción prevista en los artículos 46.2.c de la Convención y 31.2.c del Reglamento, así como el requisito de presentación en un plazo razonable previsto al artículo 32.2 del Reglamento.

17. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición a un Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía²⁵.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. La Comisión nota que el presente reclamo se sustenta esencialmente en la afectación al derecho a la propiedad, así como la indebida fundamentación de las decisiones de la Corte Suprema al respecto. La Comisión observa que las pretensiones de los peticionarios fueron analizadas y resueltas al nivel interno en varias ocasiones. La Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales²⁶. Asimismo, los peticionarios no han presentado elementos de hecho o de derecho que indicen que los procesos ante o la decisión de las autoridades judiciales doméstica adolezca de algún vicio que implique violación a la Convención Americana.

19. Es por ello que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención

²² Incluidas mediante escrito de 2 de junio de 2010.

²³ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 18 de enero de 2012.

²⁴ Específicamente respecto de las presuntas víctimas incluidas mediante comunicación de 26 de marzo de 2010.

²⁵ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad, Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29; y Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

²⁶ Véase CIDH, Informe No. 33/19. Petición 870-11. Inadmisibilidad. Ana María Rantighieri. Uruguay. 31 de marzo de 2019.

Americana, puesto que no se advierten prima facie hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.

VIII. DECISIÓN

20. Declarar inadmisibile la presente petición; y

21. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS INCLUIDAS EN LA PETICIÓN
ANEXO I**

P-526-08

2 de mayo de 2008

1. Cristian Roberto Avella
2. Martin de Vedia
3. Carlos Alberto Pico
4. Juan Jose Iturralde
5. Fernando Julian Pera
6. Javier Francisco Pincione
7. Jorge Daniel Parrondo
8. Monica Scalise
9. Adriana Rita Enriqueta Do Campo
10. Beatriz Eugenia Pirotti
11. Ramon Octaviano Fernandez
12. Jose Antonio Gonzalez Fierri

26 de marzo de 2010

13. Alejandro Jose Manzanares
14. Juan Armando Hilal
15. Minuzzi De La Colina
16. Nicolasa Maria De Los Angeles
17. Fernando Enrique Ocampo
18. Augustin Lascano Garzon
19. Gabriela Veronica Cavallieri
20. Raul Fragueiro
21. Mario Alberto Acuña
22. Esley Ana Maria
23. Gianola Raul Alberto
24. Bustos Norma Beatriz
25. Garayzabal Carlos Alberto
26. Ordoñez Alfredo Horacio

2 de junio de 2010

27. Marisa Ester Giordano de Camiletti
28. Silvia Carmen Ainsa

18 de enero de 2012

29. Juan Carlos Colantonio
30. Mónica Graciela Antonia Fernandez Acevedo
31. Silvia Beatriz Urti
32. Maria Ines Assad
33. Patricia Andrea Manterola
34. Maria Julieta Angélica Poccioni
35. Osvaldo Enrique Liberti
36. Nancy Gladys Santillan
37. Enzo Aldo Grillo
38. Carlos Guillermo Scherer Keen
39. Virginia Elena Roel
40. Eduardo Omar Gallo
41. Inés Carmen Nigro
42. Marcela Inés Mosquera
43. Miguel Eduardo Hitce

- 44. Carlos Jorge Atucha
- 45. José Antonio Lucena
- 46. Osvaldo Rivero
- 47. Susana Silvia Gimenez

P-1004-08

- 48. Luis Alejandro Korinfield
- 49. Ana Maria Espinosa De Porto
- 50. Daniel Gonzalez Bethencourt
- 51. Maria Fabiana Quinteros
- 52. Maria Cristina Barbaro
- 53. Alejandro Roberto Couso
- 54. Javier Osvaldo Mascotena
- 55. Maria Isabel Muguerza

P-1005-08

- 56. Jose Maria Matteri
- 57. Isidoro Subizar

P-1042-08

- 58. Genoveva Maria Esther Trosch
- 59. Laura Victoria Cattena
- 60. Hugo Ricardo Medici
- 61. Jose Lorenzo Bussi Cristian
- 62. Jose Luis Magno
- 63. Jose Santiago Mordini
- 64. Carlos Alberto Weli

P-1059-08

- 65. Eduardo luis Robles

P-1244-08

- 66. Jorge Luis Pino
- 67. Susana Beatriz Garcia
- 68. Ana Maria Veiro
- 69. Silvia Elisa Pozzi
- 70. Carla Piccaluga
- 71. Pablo Esteban Czornenki
- 72. Omar Gustavo Paladino
- 73. Rodolfo Diego Veljanovich
- 74. Ignacio Angel Gomez Garay
- 75. Hectora Padovani Sanchez
- 76. Nelida Susana Schneider
- 77. Pablo Javier Marey
- 78. Lidia Susana Villafañe
- 79. Miriam Graciela Herrmann
- 80. Brunella Virginia Mercedes Fernandez
- 81. Mirtha Elizabeth Calderon
- 82. Hugo Maria Botta

83. Alicia Susana Massicot

P-1300-08

84. Maria Estela Murgier

85. Alejandro Oscar Giangreco

86. Paula Eugenia Espoz Espoz

87. Vicente Dionizio

88. Ricardo Ruben Uncos